

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**

**RESOLUCION No. 000387 FECHA:**

**POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE NIVELACION Y ADECUACION DEL PREDIO DENOMINADO LAS MARGARITAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VESUBIO CURE Y VILARO S. EN C.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001, el C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado No.007929 del 28 de septiembre de 2010, la señora EDITH VILARO DE CURE, en calidad de Representante Legal de la AGROPECUARIA VESUBIO CURE Y VILARO S. EN C. identificada con Nit No.800.037.999, solicita a esta Corporación autorización para la adecuación de un terreno para su nivelación, en el predio denominado Las Margaritas. Informando que el área a intervenir es de 2.8 hectáreas, que el material será dispuesto una parte para nivelación del predio en cuestión y la otra será trasladado para la adecuación de otro predio de propiedad de la Agropecuaria Versubio Cure y Vilaro S. en C.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del Auto No.001005 del 14 de octubre 2010, admitió la solicitud realizada por la Agropecuaria Vesubio Cure y Vilaro S. en C. y ordenó la práctica de una visita técnica para conceptualizar la solicitud.

Que con la finalidad de evaluar la viabilidad de la solicitud, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica el día 22 de febrero de 2011, al predio Las Margaritas, ubicado en la parte frontal de la Granja Avícola JP, en la vía que conduce de Barranquilla al Municipio de Tubará, pasando por el Corregimiento de Juan Mina, en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico. De dicha visita se desprende el Concepto Técnico No.0000187 del 12 de abril de 2011, en el cual se consignan las siguientes observaciones:

- Que a la entrada de la finca se visualizó una maquina tipo cargador detenida.
- En el momento de la visita no se estaba realizando actividades de remoción de tierra, pero se nota que hubo descapote en ciertos sitios y extracción de material.
- El señor que atendió la visita expreso que el material sacado de este predio era llevado a la empresa Monómeros, y que en este momento no se estaban realizado actividades debido a que la maquinaria se encontraba averiada.

Que el concepto técnico señala, que no es viable conceder la autorización de nivelación y adecuación del predio Las Margaritas, porque se considera que dicha actividad causaría graves impactos al ambiente y estos no se encuentran contemplados en el documento presentado por el solicitante; por otro lado, no existe relación entre lo solicitado y lo manifestado el día que se realizó la visita, por lo tanto esta Corporación cree que dicha nivelación se podría convertir en una comercialización de materiales de construcción, y por ende en una explotación de materiales a cielo abierto; además la documentación presentada es insuficiente, así como la información de disposición final del material, y sobre la posible intervención de individuo arbóreos.

Haciendo referencia al Concepto Técnico No.000510del 14 de julio de 2010 y al Auto No.00946 del 29 de septiembre de 2010, se presume que la investigación iniciada en dicho auto corresponde al mismo predio de la solicitud, por esta razón no es viable otorgar permiso para nivelación.

Lo anterior teniendo en cuanta las siguientes disposiciones legales:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**

**RESOLUCION No. *Nº* • 000387 FECHA:**

**POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE NIVELACION Y ADECUACION DEL PREDIO DENOMINADO LAS MARGARITAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VESUBIO CURE Y VILARO S. EN C.**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 179 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala: "*El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*"

Que el artículo 180 ibidem, contempla: "*Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*"

El artículo 152 de la ley 685 de 2001, dispone: "*Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.*"

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Que el artículo 15 del C.C.A., establece: "*Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultan afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.*"

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por la señora EDITH VILARO DE CURE, en calidad de Representante Legal de la AGROPECUARIA VESUBIO CURE Y VILARO S. EN C. identificada con Nit No.800.037.999, propietaria del predio denominado Las Margaritas, en jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico, para la nivelación del terreno de dicho predio, presentada a través del oficio No. 007929 del 28 de septiembre de 2010.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**

**RESOLUCION No. ~~No~~ . 000307 FECHA:**

**POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE NIVELACION Y ADECUACION DEL PREDIO DENOMINADO LAS MARGARITAS, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA A LA EMPRESA AGROPECUARIA VESUBIO CURE Y VILARO S. EN C.**

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico No.0000187 del 12 de abril de 2011, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en C.C.A.

**02 JUN. 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP:0527-520

C.T.:187 12/04/11

Proyecto: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinador de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

